



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JORGE LUIS MANJARRES ATUESTA
DEMANDADO:	SAMUEL DAVID MANJARRES FELIZZOLA (menor)
REPRESENTANTE:	MARIA JOSE FELIZZOLA CASTILLA
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001- 2023-00170 -00

Por reunir los requisitos de ley la presente demanda de impugnación de la paternidad con fundamento en lo establecido en el artículo 82 y siguientes del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impugnación de la Paternidad, promovida por el Sr. **Jorge Luis Manjarres Atuesta**, y en contra del menor **Samuel David Manjarres Felizzola**, quien actuará representado por su señora madre **María José Felizzola Castilla**.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y ss del CGP, y el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al menor demandado **Samuel David Manjarres Felizzola**, quien actúa representado por su señora madre **María José Felizzola Castilla**, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige está establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.4 Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 del 13 de junio de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 C.G.P.) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com Outlook.com Outlook.es Gmail.com entre otras.

TERCERO: NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF - Regional Cesar, adscritos a este Despacho Judicial para que emitan su concepto.

CUARTO: De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del CGP, se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre el menor demandado, su progenitora la señora **María José Felizzola Castilla**, y el demandante **Jorge Luis Manjarres Atuesta**; se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1º del artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 386-5 del C.G.P. el despacho suspende la cuota de alimentos fijada a favor del menor demandado **Samuel David Manjarres Felizzola** y a cargo del demandante, habida cuenta de que existen suficientes fundamentos razonables en razón a que se aportó con la demanda prueba de ADN mediante la cual se excluye al señor **Manjarres Atuesta** como padre biológico del referido menor.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho **León Darío Builes Gómez** como apoderado judicial del señor **Jorge Luis Manjarres Atuesta**, demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c77cb2e4c144ef149fb90c865a8ef4786b1a7b84fa42a019470870c8d67e0d**

Documento generado en 04/07/2023 10:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>